

JESUS, MARIA, JOSEPH.

APPENDIX POR DON IOR-
ge Nassarre, in Processu
Doctoris Ioannis
Lope.



AUNQUE à vn mismo tiempo se fundaron las Raciones por Arnaldo Maestro, y Doña Maria su Muger, y casi con vnas mismas clausulas, y palabras: El estado de la Racion de Arnaldo; no puede hazer argumento para el de la Racion de Doña Maria; porque aunque por la diuturnidad del tiempo, ambas tengan la naturaleza de Beneficio Eclesiastico, y supongan aprobacion del Ordinario; pero esta diuturnidad de tiempo, no puede inducir aprobacion en la pertinencia del drecho de conferir, hallandose probado este drecho à favor del Prior, y Sacristan en la de Arnaldo Maestro, desde su fundacion hasta el año de 1558. como resulta de las colaciones, y probanzas deducidas en el apellido, y proposicion, *in Processu Gasparis Carnoy*, en el qual se han exhibido diversas sentencias del Vicario General, en que aviendo calificado el Patronado à

289
favor de los parientes, adjudicò tambien el drecho de con-
ferir al Prior, y Sacristan; y esta possession, y observancia
fue suficiente para interpretar, y declarar, que el drecho
de conferir estava atribuido en la institucion al Prior, y
Sacristan; pues siempre lo avian exercido, *tam parentibus
existentibus, quam non*, y jamàs el Ordinario lo avia prac-
ticado; y asì teniendo el Prior, y Sacristan la possession, y
observancia en el referido drecho desde la fundacion, di-
xo bien el motivo: *Quod ex testamento Arnaldi Benefi-
cium istud ad collationem, & provisionem Prioris, & Sacri-
sta pertinere.*

2 Pero si en el Proceso no se huvieran exhibido co-
laciones, sentencias, ni probanzas, por el Prior, y Sacristan
respecto à la quasi possession de conferir; sino q̄ se huvie-
ssen exhibido presentaciones hechas por dichas Dignidades
ante el Ordinario; parece que las palabras del Testamento:
Habeant potestatem eligendi, & instituendi, no las huviera
podido declarar la Corte en la Sentencia, por colaciõ, è insti-
tucion, siendo la observancia cõtraria, ò al menos no tenien-
do possession, ni observancia de conferir: Luego resultan-
do de Proceso, que en la Racion de Doña Maria, desde su
fundacion hasta el año 1558. los Prior, y Sacristan no la
confirieron, antes bien resultando, que presentaron ante el
Ordinario, como Patronos, y que siempre la confiriò, co-
mo lo manifiestan las colaciones de los años 1430. 1431,
y 1458. parece que asì como en la de Arnaldo, la posses-
sion, y observancia declarò à favor del Prior, y Sacristan el
referido drecho, como si expressamente estuviesse atribui-
do, y consentido en la fundacion; con superior razon, la
possession, y observancia, y el no tener possession el Prior,
y Sacristan, deve declarar à favor del Ordinario, que tiene
la asistencia de drecho, lo dudoso de las palabras: *Ha-
beant,*

beant potestatem; y assi los motivos del Proceso *Casparis Carnoy*, aunque aya vnas mismas clausulas en ambas insti-
tuciones, y sean Beneficios Eclesiasticos, no pueden servir
de argumento para la Racion aprehensa, faltando la pos-
sion, y obfervancia que explicò la fundacion de Arnal-
do à favor del Prior, y Sacristan.

3 Los mismos motivos persuaden, que el Ordinario
no estava en la quasi possession de conferir, sino por la vl-
tima colacion atribuida a Geronimo Carnoy, y siendo el
titulo, y possession anterior, legitimamente radicado à fa-
vor del Prior, y Sacristan, *de quasi possessione curandum non
videtur*; à mas, que la quasi possession fue existentibus pa-
rentibus, y no pudo estenderse al caso de no averlos; y assi
aviendo conferido el Ordinario en extraño, à perjuizio del
consanguineo, no se le pudo calificar la possession; y final-
mente teniendo vna, y otra sentencia el Prior, y Sacristan
del Ordinario, que les calificò el drecho de conferir, no pu-
do à perjuizio de dichas sentencias, adquirir possession
manutenible, hallandose apelada la q̄ les perjudicava; y assi
concurriendo en dicho Proceso tantas circunstancias diver-
sas, no puede al parecer, hazerse argumento para el caso
concreto, en que faltan dichas circunstancias; antes bien, si
por el Ordinario se huvieran exhibido colaciones, assi li-
bres, como necessarias, y el Prior, y Sacristan no huvieran
practicado esse drecho, ni obtenido sentencia que lo califi-
cara, parece, que con la asistencia de drecho que tiene el
Ordinario huviera obtenido en dicho Proceso sentencia
favorable.

4 Ni encuentra, al parecer la colacion del año 1418.
atribuida por el Ordinario, ex causa permutationis, en que
se leen las palabras: *De voluntate, & consensu Prioris, &
Sacriste ad quos collatio, & provisio ex institutione dicitur*
per.

4

pertinere; porquē está clausula nada afirma, ni confiesa, como lo funda Marta *de clausulis*, con diversos Autores en la 200. ibi: *Ut nihil dicatur assertivè dixisse, quod sibi præiudicet, & ideo operatur, ut non dicatur aliquid confessatum, sed tantum relata præensio partis adversæ, ex qua non inducitur confessio, DD. in leg. Galus, §. idem credendum, de liber. & post. Rota coram Ghilslerio 1. Iulij 1644. in Gerundens. Benefic. vbi collationes factæ de consensu Abbatis, eo quod Episcopus qui Abbatis consensum admisit de pertinentia collationis ad Abbatem locutus fuit dubitativè per verba, ut dicitur, de per se non probarent quod ius conferendi spectaret ad Abbatem: Rota in Casert. Benefic. 17. Martij 1627. coram Durano, y otras referidas, in addition. ad Buaratum decis. 1111. num. 16. Loterio de re Benefic. lib. 2. quest. 13. n. 144. hablando de semejante clausula dize: *Ista locutio potius negat, quam affirmat. Rota, apud Vivianum decis. 1431. num. 14. Quæ verba qui prætendebant nihil certi affirmant, imò excludunt ius Patronatus, cum tendant potius ad negandum, quam ad affirmandum enuntiatum, & tertum est illa non probare, nisi aliunde, quam ex temporis decursu probetur, Rota p. 14. dec. 422. n. 18. especialmente no exhibiendose colaciones antecedentes, atribuidas por el Prior, y Sacristan, como lo dixo la Rota apud Vivianum vbi supr. num. 13. Talis decisio non applicatur, ex quo in illo casu constabat de presentationibus antea factis; in presenti vero ante institutionem dicti anni 1362. non docetur de alia presentatione anteriori.**

5 La duda que pudo ocasionar la clausula: *Ut dicitur pertinere*, de la colacion del año de 18. la explicò, declarò, y totalmente la quitò la del año 1430. pues por muerte de Sancho Pardinilla, à quien se confirió en el año de 18. presentaron los Prior, y Sacristan, como Patronos ante el Ordinario, y este atribuyò la colacion, y se bolvió à

repe-

§

repetir, confessar, y aprobar esta misma circunstancia en el año 1431. en el consentimiento que dieron como Patronos, para permutar la referida Racion. A vista pues de estos actos tan expresivos, inmediatos, y subsiguientes à la colacion del año de 18. se convence, que dicha clausula, no pudo atribuir drecho al Prior, y Sacristan, pues no se manifiesta, que le tuviera antecedentemente; antes por las colaciones posteriores se convence, que solo tenian el drecho de Patronado.

6 Esta possession adquirida con dichas colaciones del año de 30. y 31. no se halla interrumpida, ni alterada con possession contraria; antes bien mas calificada, pues en el año 1458. executorio el Ordinario ex causa permutacionis, la possession de conferir, aunque no se expressa el consentimiento de los Patronos, como en las antecedentes; pero deve presumirse, que intervino tacita, ò expressamente, aviendo tenido efecto, como se halla probado en Proceso; y aunque hasta el año 1640. no se halla executoriado este drecho por el Ordinario, tampoco se encuentra practicado lo contrario, y presumiendose, que los medios son de la naturaleza de los extremos: *Quia probatis extremis, media presumuntur*; y no alterando las provisiones de su Santidad la referida possession, se convence, que el Ordinario ha mantenido la de conferir la Racion vacante, pues an el año de 1640. la proveyò à favor de Diego la Balsa, que la poseyò 32. años quieta, y pacificamente, aviendole dado la possession el Cabildo, cuyo acto no puede dexar de causar al pretendido drecho notable perjuizio.

7 Y aunque fue la provision en el año de 1640. como de Beneficio libre, no puede dexar de mantener la possession de conferir, pues este drecho, se compone de actos libres, ò necessarios, y à perjuizio de el Prior, y Sa-

B

cristan,

cristan, que la pretenden por la Institucion, tanto lo califica la colacion libre, como la necesaria, pues con ambas se excluye el pretendido derecho de dichas Dignidades.

8 Hallase alegado en *Iosephi Picareo* artic. 14. que desde el año 1548. hasta el de 1640. siempre se ha conferido la Racion vacante, por Resignaciones, y Coadjutorias, mediante Bulas Apostolicas, y lo prueban los actos possessorios, exhibidos en dicho Proceso: y en ninguno de ellos se atesta, que la colacion, y provision de la Racion vacante perteneciese al Prior, y Sacristan: siendo assi, que todas estas Bulas fueron executadas por el Ordinario, mediante la Comission Apostolica, y si para la execucion de dichas gracias, no se hizo narrativa, ni verificacion, de que la colacion pertenecia al Prior, y Sacristan por la institucion, parece, que esta omision califica el derecho de conferir à favor de el Ordinario; y tambien persuade que la narrativa, y verificacion de la Coadjutoria de Gorrite, fue estimulada por los pleytos que entre Apaecechea, D. Pedro Azlor, y Picareo, avian tenido, y para calificar por dicho medio el pretendido derecho, que de nuevo en dichos Processos se avia suscitado, solo con la ambigüedad de las palabras: *Habeant potestatem eligendi, & instituendi.*

9 En las Bulas de Picareo, no obstante la lite pendiente entre Apaecechea, y Don Pedro Azlor, se narrò à su Santidad: *Quod collatio, provisio, & omnimoda illius dispositio, seu ad quem, & dum pro tempore vacat predictas persone idonea in ea, ad presentationem huiusmodi per Loci Ordinarium instituenda;* y en su execucion no se atesta de verificacion alguna, aviendose hecho en Roma, y en el articulo 27. de el Apellido, refiriendo la gracia de su Santidad dize, que en la vacante causada por la dimission de Don Pedro Azlor, ò por la que hizo por sus renunciaciones

nes el Doctor Diego Labalsa, *sive alio quovis modo*; y lo mismo repite en su proposicion; de cuyos hechos se manifiesta, que Picareo no se concretò à la renunciacion de Don Pedro Azlor, ni se subrogò en sus derechos, sino que transfirió, à que se le hiziesse la gracia por la vacante, y renunciacion de Don Diego Labalsa, con que se manifiesta, que no tuvo efecto la colacion de Don Pedro Azlor, pues aviendose de subrogar en sus derechos, se devia aver narrado, y verificado, que la colacion, y provision pertenecia à los Señores Dean, y Cabildo, y así pudiendose atribuir dicha gracia à la vacante, causada por renunciacion del Doctor Labalsa, se mantiene con ella la provision, y colacion que le atribuyò el Señor Arzobispo en el año 1640.

10 La gracia, y verificacion del Licenciado Gorrites no pueden radicar el derecho de conferir à favor de los Señores Dean, y Cabildo; porque dicha verificacion se hizo sin citacion del Procurador Fiscal, como es necessario, para que perjudique, Pirro Conrado *in praxi, lib. 4. cap. 6. num. 62. Viviano in praxi, part. 2. lib. 13. cap. 8. d. num. 11. vbi la- tissime Rosa de executor. cap. 5. num. 129. ibi: Et facienda est citatio Procuratore Fiscali, qui assistat pro libertate Ecclesie.* Y si vna sentencia dada en juicio legitimo por el Ordinario, que califica el derecho de Patronado, no perjudica la libertad del Beneficio, ni atribuye derecho de manutencion, aunque por dicha sentencia se aya admitido su pretension, y aya poseido por 30. años su presentado, como lo decidió V.S.I. en la aprehension de vn Beneficio de San Miguel, contra el Licenciado Blas Leznes, como podrá perjudicar, ni constituir estado manutenable, la verificacion de vna narrativa, aunque sea hecha por el Ordinario, como Executor Apostolico, pues como fundò lara- mente Pirro Conrado en su practica *lib. 4. cap. 4. num. 24.*

Semejantes verificaciones, declaraciones, ni aprobaciones hechas por el Ordinario, no pueden perjudicar el derecho de la Dignidad, que tiene à iure, en conferir todos los Beneficios libre, ò necessariamente.

11 De los hechos referidos, se manifiesta, que no han exercido, ni practicado jamàs, ni en tiempo alguno el derecho de conferir la Racion vacante los Señores Dean, y Cabildo, ni Prior, y Sacristan, y que el Señor Arzobispo la ha conferido, yà à presentacion de dichas Dignidades, y yà libremente, como lo manifiestan las quatro colaciones efectuadas, exhibidas en Proceso; y siendo cierto, que con la asistencia que tiene de derecho el Ordinario, es bastante vna colacion efectuada, como lo atesta Pirro Conrado en su practica *lib. 4. cap. 4. num. 23. quod sapius fuit in Rota Canonizarum, & sine dubio per talem collationem, & si vnicam acquisivisse quasi possessionem libere conferendi*, parece que teniendo el Señor Arzobispo, la asistencia de derecho, quasi possession radicada, y buena fee, *quia mala fides excluditur ex iuris asistencia*, ex Conrado *vbi proxime*, las enunciativas de la colacion del año 1418. y narrativa, y verificacion de la Coadjutoria de Gorrite, no podrán inmutar, ni alterar la possession, y derecho de conferir, que tiene el Ordinario.

12 Es muy terminante la Rota apud Vivian. *dec. 78.* en donde se canonizó el derecho de conferir à favor de el Ordinario, con la asistencia de derecho, y vna colacion efectuada, no obstante, que por el Arcipreste se exhibian diversas colaciones, como resulta de dicha decision; y assi no pudiendose dudar de la asistencia de derecho, y quasi possession radicada à favor del Ordinario mediante las colaciones exhibidas, ni de la resistencia que tienen los Prior, y Sacristan, y los subrogados en dichas Dignidades en el

referido derecho; parece, que dicha verificación no ha podido alterar, ni perjudicar el derecho de el Ordinario, pues dixo Melchor Pastor *in tract. de Benefic. tit. 9. de collat. Benefic. num. 7.* tratando de las colaciones que pertenecen à los inferiores: *Ut consuetudo valeat in hac materia, titulus desideratur, bona fides, tres saltem collationes, quæ fuerint sortitæ effectum, Episcopo sciente, & paciente, & prescriptio quadragenaria: si titulus desit, possessio requiritur tanti temporis cuius initij memoria non sit, nam ius commune resistit, cap. 1. de prescript. in 6. Selva de Benefic. part. 2. quest. 3.*

13 De lo dicho resulta, que aunque fuesse claro el título del testamento; y sin duda alguna huviesse atribuido el derecho de conferir al Prior, y Sacristan, no exhibiendose tres colaciones efectuadas, ni possession quadragenaria, no sería suficiente para perjudicar la asistencia de derecho, y quasi possession que tiene el Ordinario, pues dicha verificación no puede producir efecto de acto possessorio, para que tenga subsistencia la colacion: *Nam vt collatio valeat, debet dari conferendi possessio, DD. in cap. cum olim de causa possess. & propriet. Pastor vbi nuper, num. 9.* y así no teniendo los Señores Dean, y Cabildo acto alguno, que les constituya en la quasi possession de conferir, la colacion atribuida al Doctor Lope, ha de ser precisamente nula.

14 Ni dichas enunciativas podrán escusar la Devolucion, ni constituir à dichos Señores Dean, y Cabildo en buena fee para impedirla: Lo primero, porque dicha regla podría concretarse, si huvieran usado del Patronado, y derecho de presentar, pero como solo exercieron los actos de nominacion, y colacion, la justa causa, que pudo atribuir la verificación, no puede escusar la negligencia, que como Patronos tuvieron en hazer la presentacion; pues como se ha fundado la nominacion, nunca tiene efectos de presentacion,

ni el Patron impide la Devolucion por la nominacion, sino por la presentacion hecha con justa causa ante el Superior.

15. Lo segundo; porque la Devolucion procede segun derecho, si el Patron no presenta ante el Superior, à quien pertenece el drecho de conferir, ad text. *in cap. cum Laici de iure Patronat.* Luca *de iure Patronat. discurs. 64. num. 31.* Y aunque si con justa causa ha hecho la presentacion ante otro inferior, rescinda, y anule la provision hecha por Devolucion; Pero entre tanto, que ante el legitimo Superior se justifique la causa, serà legitima, y subsistente la provision hecha por el Ordinario, ex causa Devolutionis, la qual siempre es favorable por la jurisdiccion Ordinaria que tiene, ex Loter. *lib. 2. quest. 32. num. 105.* y assi no pudiendose justificar esta causa en el presente Proceso, deve en el entretanto mantenerse la colacion del Ordinario, como resulta de lo que funda Selva *de Benefic. part. 3. quest. 4.*

16. Lo tercero, porque la buena fee del Patron no justifica la Colacion, atribuida por el que no es legitimo superior, ni puede prevalecer en juizio, en concurso de la adjudicada por el Ordinario, aunque sea por causa de debolucion, pues siempre mantiene el drecho de conferir: Y assi siendo el titulo, aunque de debolucion, colorado, deve prevalecer al que no està dado por legitimo Superior.

17. Lo quarto: Porque el error, ò justa causa preserva al Patron, ò Colador el drecho de presentar, ò conferir; pero no litigando el Cabildo en el presente Proceso, la justa causa, que pudo tener para atribuir la Colacion, no puede dár drecho à su conferido, ni manutencion para obtener en el presente Proceso, pues el error, ò probable causa de el Patron, no justifica la Provision, y Colacion, sino que preserva el drecho, para que pueda de nuevo presentar, ò conferir.

18 Lo quinto: Porque el Cabildo no pudo tener error, ni causa probable, para atribuirse por cierto, è indubitable el drecho de conferir, pues no pudo ignorar el que jamàs avia practicado semejante drecho, y que se avian formado dos Processos por la Colacion atribuida à D. Pedro Azlor en el año de 72. y que avia consentido, aprobado, y reconocido el drecho del Señor Arzobispo, en la possession que diò à Don Diego la Balsa, y asì siendo dudoso, no pudo tener causa cierta, para atribuirse el drecho; ni escusar la Debolucion.

19 Lo sexto, porque desde la provision, que hizo el Señor Arzobispo, han tenido tiempo legitimo, y competente para enmendar el error, bolviendo à presentar ante su Excelencia ad cautelam, y esta omision no puede dexar de perjudicar al conferido, pues el Cabildo no le ha atribuido la Colacion por error, sino por executoriar dicho drecho; y asì cessando el error, y aviendose de decidir la pertinencia del drecho de conferir, parece, que estando notoriamente à favor del Señor Arzobispo, asì por la quasi possession, como por la asistencia que tiene de drecho, y cessando vno, y otro en la pretension contraria, deverà al parecer calificarse el de su Excelencia, como lo esperamos de la suma justificacion de el Consejo, que mandarà recibir la proposicion de su Provisto, por concurrir con titulo mas aparente, y colorado, como atribuido por el indubitado superior. S. G. S. C. cui omnia libenter subijcio. Zaragoza, y Agosto 9. de 1703.

D. Jayme Ric
y Veyan.

18 Lo quinto: Porque el Cabildo no pudo tener error ni culpa probable, para atribuirle por cierto, e indubitable el derecho de conferir, pues no pudo ignorar el que jamas avia practicado semejante derecho, y que se avian formado dos Protocolos por la Colacion atribuida a D. Pedro Astor en el año de 72. y que avia consentido, e aprobado, y reconocido el derecho del Señor Arzobispo, en la posesion que dio a Don Diego la Balsa, y así siendo dudoso, no pudo tener culpa cierta, para atribuirle el derecho de conferir la Dicolacion.

19 Lo sexto, porque debe la provision, que hizo el Señor Arzobispo, han tenido tiempo legitimo, y competente para emendar el error, volviendo a presentarse la Excelencia ad cautelam, y esta omision no puede dexar de perjudicar al confesio, pues el Cabildo no le ha atribuido la Colacion por error, sino por executar dicho derecho, y así cesando el error, y avisandole de decidir la pertinencia del derecho de conferir, parece, que estando no tanamente a favor del Señor Arzobispo, así por la qual posesion, como por la asistencia que tiene de derecho, y cesando uno, y otro en la pretension contraria, debiera parecer calificante el de la Excelencia, como lo esperamos de la suma justificacion de el Consejo, que mandara recibir la proposicion de su Provisto, por concurrir con titulo mas aparente, y colorido, como atribuido por el indubitable superior. S. G. S. C. cui omnia libenter subijicio. Zaragoza, y Agosto de 1703.

D. Jayme Ric
y Vayan.